



En la ciudad de Buenos Aires a los 15 días del mes de julio de 2015, se reúnen los Sres. Osvaldo IADAROLA, Claudio MARIN, Alejandro TAGLIACOZZO y Mario LOPEZ, en representación de **FOETRA Sindicato Buenos Aires**, en adelante **FOETRA**, y los Sres. Mariano PERI, Hugo RE, Laura LONGARELA y Ernesto POLOTTO en representación de **TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.**, en adelante **TELEFONICA**, acuerdan lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- Que FOETRA ha efectuado a TELEFONICA reclamos en relación con la forma de cálculo de las horas extras nocturnas a raíz de la implementación de Gestión de Tiempos en enero de 2015
- Que conforme lo establece el art. 201 Ley de Contrato de Trabajo, el empleador debe abonar al empleado que preste servicios en horas suplementarias, un recargo del 50% calculado sobre el salario habitual, si se trata de días comunes y el 100% en los días sábados después de las 13 hs, domingo y feriado
- Que de acuerdo con lo establecido en el art. 200 LCT, la jornada íntegramente nocturna no podrá exceder de 7 hs, entendiéndose como tal la que se cumpla entre las 21 hs de un día y las 6 hs del día siguiente
- Que el decreto 16.115/33 establece, en caso de jornada mixta, que cada hora nocturna valdrá como una hora y ocho minutos pero solo a los efectos de completar la jornada de 8 horas.
- Que el CCT 547/03E establece una jornada de trabajo diaria de 7 horas o 6,30 hs sin distinguir entre jornada diurna o nocturna
- Que en cuanto lo establecido en el art. 48 del CCT 547/03E, referido a que los porcentajes del 50% y del 100% del recargo de las horas suplementarias que excedan la jornada normal, se incrementan cuando se realicen en horas nocturnas, refiere a las horas extras realizadas a continuación de la jornada normal, a los efectos de cumplir con el cómputo de la jornada en caso de jornada mixta conforme lo establece el Dec. 16.115/33
- Que en la interpretación de FOETRA la referencia en el art. 39 del CCT 547/03"E" a jornada parcialmente en horario nocturno (jornada mixta) determina la remisión al primer párrafo del art. 200 LCT, por lo que tratándose del método retributivo de la jornada mixta, la hora trabajada en horario nocturno, según la ley y por la remisión expresa del CCT, debe abonarse con el recargo del art. 48 de dicho convenio, en relación a los 8' que como exceso por tiempo suplementario corresponde. Todo ello, además, teniendo en consideración las condiciones más beneficiosas que cada trabajador representado por FOETRA tiene incorporadas a su contrato de trabajo.



- Que en la interpretación de la Empresa, el recargo a que hace referencia Foetra en el punto anterior, solo procederá cuando se haya superado el máximo de jornada establecido entre las partes (6,30 hs/7 hs según corresponda), dado que la jornada convencional es menor a la legal.

- Que de un análisis legal del tema y sin perjuicio de continuar la evaluación en lo referente a los acapites precedentes, luego de considerar lo planteado por FOETRA en cuanto al pago diferencial del recargo para las horas extras del 70% y del 126% realizadas en horario nocturno,

Las partes establecen:

PRIMERO: Que en relación con los trabajadores que realicen jornada de 6,30 y 7 hs, sea que la misma se cumpla en horario diurno, mixto o nocturno, la extensión de la jornada será de 6,30 y 7 hs, según corresponda al grupo laboral.

SEGUNDO: Que no obstante ratificar lo que establece el art. 201 LCT en cuanto a los porcentajes de incremento del valor de las horas extras; en el caso de los trabajadores representados en FOETRA que cumplen jornadas de 7 hs y 6,30 hs, que se encuentran en disponibilidad o guardia pasiva conforme el art. 25 CCT 547/03E, y sean convocados efectivamente, si la convocatoria es durante horario nocturno, la Empresa abonará el valor de la hora efectivamente trabajada, a excepción de la primera hora con el recargo del 70% y 126%, según que la misma sea realizada en días hábiles, o en días sábados, domingos y feriados.

TERCERO: Que en relación a los trabajadores representados por la entidad sindical firmante que cumplan jornadas integralmente nocturnas, la misma, no deberá exceder de 7 horas diarias, y toda hora que supere este límite se deberá considerar como hora extra con el recargo diferencial acordado del 70% y 126%, según que la misma sea realizada en días hábiles, o en días sábados, domingos y feriados.

CUARTO: Que lo preceptuado en los puntos SEGUNDO y TERCERO se debe entender como una situación de excepción con el fin de no perjudicar a los empleados representados por FOETRA, quedando estos regidos por lo establecido precedentemente en términos de acta acuerdo convencional

QUINTO: Las partes establecen una Comisión Gremio Empresa a los efectos de analizar los casos que desde enero 2015 a la fecha, realizaron horas extras durante horario nocturno, a los efectos de proceder a regularizar cualquier diferencia de porcentual con lo aquí establecido. Dicha regularización se efectuará con los haberes del mes de agosto del corriente.

Sin más, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Telefonica

M.T.E.y S.S.
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO, GESTION Y ARCHIVO
DOCUMENTAL
DEPARTAMENTO MESA DE ENTRADAS SALIDAS Y ARCHIVO

27 ABR 2016

TIPO OFICINA EXPEDIENTE N°
DOC. ORIGEN
1 2015 17AB184

Buenos Aires, 26 de Abril de 2016

Sra. Directora Nacional de Relaciones del Trabajo

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación

Dra. Sosa Sara Graciela /Marino Luis Calcopietro

S/D

Ref. Expte. 1.694.251/15

De nuestra consideración:

Gerardo José Carbone, en mi carácter de apoderado de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., como ya fuera acreditado oportunamente en el Expediente de la referencia, con domicilio en Pte. Ing. Huergo 723 – PB Bs. As., me presento ante Ud. y muy respetuosamente digo:

Que vengo en tiempo y en forma a contestar la vista que me fuera conferida del dictamen de Asesoría Legal N° 180.

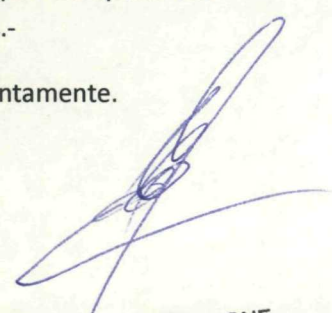
En primer lugar vengo a aclarar que según el grupo laboral de las categorías numéricas al cual pertenecen los trabajadores representados por FOETRA, los mismos, realizan una jornada de 6,30 o 7 horas. Por lo expuesto, la duración de la jornada de trabajo dependerá del grupo laboral al que pertenece ese trabajador.

En segundo lugar, se informa que el grupo laboral de Telegestión que cumple jornada de - seis horas con treinta minutos (6:30) - no realiza horas extras y tampoco son convocados a realizar guardias pasivas/disponibilidad por no aplicarse a ese grupo la normativa convencional referida a Disponibilidad (guardias pasivas)

Finalmente, el grupo laboral que cumpla jornada de 7 horas comenzará a cobrar el recargo por hora suplementarias cuando se excedan las 7 horas diarias. A su vez, en el caso que se encuentren en disponibilidad o guardia pasiva conforme el art. 25 CCT 547/03E, y sean convocados efectivamente, si la convocatoria es durante el horario nocturno, la empresa abonará el valor de la hora efectivamente trabajada, a excepción de la primera hora con el recargo del 70% o 126%, según que la misma sea realizada en días hábiles, o en días sábados, domingos y feriados.

En consecuencia, solicitamos se tenga presente lo aquí expuesto, por cumplido los requerimientos efectuados y se proceda a la homologación del acuerdo de autos.-

Sin más, saludo a Ud. atentamente.


GERARDO JOSE CARBONE
APODERADO